

# Taller Practico del IETU



**COMITE DE FINANZAS**  
Reynosa Asociación de  
Maquilladoras AC.



**RAMAC**  
REYNOSA ASOCIACIÓN  
DE MAQUILLADORAS A.C.

C.P.C. Angel Alberto Rubio Torres  
Socio de IBPS





**Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

# Disposiciones Generales

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.



El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.



## Transitorios

**Artículo Cuarto Transitorio.** Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%.

Así mismo, para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.

## Disposiciones Generales



CONCEPTO	IMPORTE
<b>Ingreso IETU</b>	<b>2,212,121</b>
<b>Deducciones IETU</b>	<b>1,000,000</b>
Resultado	1,212,121
<b>Tasa</b>	<b>16.5%</b>
IETU	200,000

**Artículo 2.** Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.



## Disposiciones Generales

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.



**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



## Disposiciones Generales

No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta Ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

**IV.** Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



## Disposiciones Generales

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afecta al pago del impuesto establecido en esta Ley cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

- V. Por factor de actualización el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

**INPC del mes más reciente del periodo**

---

**INPC del mes más antiguo del periodo**

- VI. Por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



**Artículo 4.** No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

- I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

- 
- II.** Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:
- a)** Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
  - b)** Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
  - c)** Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
  - d)** Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego.
  - e)** Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.
  - f)** Asociaciones de padres de familia.



**III.** Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



**Artículo Octavo Transitorio.** No estarán afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.



**Artículo 5.** Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.



También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



**III.** El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.



**IV.** Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.



**VIII.** Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



**X.** Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Quando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.



**Artículo 6.** Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

**III.** Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.



## Requisitos de las Deduciones

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

- IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

## Requisitos de las Deducciones

- V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.



**Artículo Quinto Transitorio.** Para los efectos del artículo 5, fracción I de la presente Ley, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de esta Ley sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.



## Deducción Adicional

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.



## Deducción Adicional

La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.



## Deducción Adicional

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.



## Deducción Adicional

FECHA DE ADQ	CONCEPTO	MOI	INPC DIC. 07	INPC DIC. 08	FACTOR DE ACTN	DEDUCCION	IMPORTE POR EJERCICIO
01/09/2007	MAQUINARIA	1,000,000	122.736	127.736	1.0407	1,040,700.00	346,900.00
01/08/2007	MAQUINARIA	10,000,000	122.736	127.736	1.0407		0.00
01/10/2007	MOBILIARIO	500,000	122.736	127.736	1.0407	520,350.00	173,450.00
01/06/2007	MAQUINARIA	3,000,000	122.736	127.736	1.0407		0.00
01/11/2007	AUTOMOVIL	300,000	122.736	127.736	1.0407	182,122.50	60,707.50
01/11/2007	COMPUTO	400,000	122.736	127.736	1.0407	416,280.00	138,760.00
01/11/2007	EDIFICIO	7,000,000	122.736	127.736	1.0407	7,284,900.00	2,428,300.00
01/11/2007	COMPUTO	80,000	122.736	127.736	1.0407	83,256.00	27,752.00
<b>Total</b>		<b>22,280,000</b>				<b>9,527,608.50</b>	<b>3,175,869.50</b>



**Artículo Noveno Transitorio.** Para los efectos del impuesto empresarial a tasa única a que se refiere la presente Ley, no serán deducibles las erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

**Artículo Décimo Quinto Transitorio.** Lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, primer párrafo de esta Ley, no será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.



**Artículo Primero Transitorio.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.



**Artículo Segundo Transitorio.** Se abroga la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan sin efecto el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley que se abroga.



Las obligaciones derivadas de la Ley que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refiere el párrafo anterior.



**Artículo Tercero Transitorio.** Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga.



## Artículo 3 transitorio

La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución. El impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.



## Artículo 3 transitorio

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el impuesto al activo que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del mismo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo a que se refiere este artículo.



## Artículo 3 transitorio

Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.



## Artículo 3 transitorio

Los derechos a la devolución o compensación previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escíndete y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escíndete en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para los efectos de este artículo no se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya considerado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.



## Artículo 3 transitorio

Los contribuyentes sólo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.



## Artículo 3 transitorio

### IMPAC PAGADO

### ISR 2008

### IMPAC 2008

IMPAC	IMPORTE
2007	10,000
2006	15,000
2005	20,000
2004	20,000
2003	20,000
2002	20,000
2001	20,000
2000	20,000
1999	20,000
1998	20,000
<b>TOTAL</b>	<b>185,000</b>

IMPORTE	IMPORTE
---------	---------

50,000 10,000

<b>DIFERENCIA</b>	<b>40,000</b>
-------------------	---------------

<b>IMPAC A RECUPERAR</b>
--------------------------

10%  
**TOPE 18,500**

<b>18,500</b>
---------------

Los importes de IMPAC pagado ya incluyen la actualización desde el mes de junio del ejercicio correspondiente hasta el mes de junio de 2008, considerando todos los ejercicios como regulares.

C.P. Juan Antonio Diaz Ramirez  
Socio de IBPS



# Mecanica

	Ingresos Acumulables
Menos	
	Deducciones Autorizadas
Base	Ingreso - deducciones
Tasa	17.5% ( 16.5% 2008, 17% 2009 )
	IETU
Menos	Credito Ingresos > Ingresos de ejercicios anteriores
	ISR Propio del ejercicio
	Credito Salarios gravados, IMSS, SAR e INFONAVIT
	Crédito por Inversiones 98-07
Resultado	IETU del Ejercicio
Menos	Pagos Provisionales
Igual	IETU a Pagar



## Calculo anual

## Art. 7

**Artículo 7.** El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el **mismo plazo** establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.



## Credito I deducciones > ingresos

Art. 8

**Artículo 8.** Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el **artículo 11** de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.



## Credito I deducciones > ingresos

Art. 11

Artículo 11. Cuando el monto de las **deducciones** autorizadas por esta Ley sea **mayor a los ingresos** gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.



## Credito I deducciones > ingresos

Art. 11  
2o Parr

### Contra anual y provisionales IETU

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del **ejercicio** en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como **contra los pagos provisionales** en los términos del artículo 10 de la misma, en los **diez ejercicios siguientes** hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.



## Credito I deducciones > ingresos

Art. 11  
3o Parr

### Contra ISR del ejercicio

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.



## Credito I deducciones > ingresos

Art. 11  
3o Parr

### Contra ISR del ejercicio

Ingreso	106.5
Gasto	120
Base	( 13.5 )
Tasa	17.5%
CETU	2.29
ISR	0.84
<b>ISR A PAGAR</b>	<b>0</b>



## Credito I deducciones > ingresos

Art. 11  
4o Parr

### Actualizacion

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el **último mes de la primera mitad** del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el **último mes del mismo ejercicio**. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el **mes en el que se actualizó por última vez** y hasta el **último mes de la primera mitad** del ejercicio en el que se acreditará.



## **Credito I deducciones > ingresos**

**Art. 11  
5o Parr**

### **Actualizacion - Impar**

**Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.**





# Credito I

## deducciones > ingresos

### CREDITO ARTICULO 11 IV PARRAFO

**IETU 2009**

(+)	INGRESOS	130,893.00	
(-)	DEDUCCIONES	127,983.00	
(=)	BASE IETU	2,910.00	
(x)	TASA	17%	
(=)	IETU	494.70	
(-)	CREDITO FISCAL	(4,219.46)	
(=)	CREDITO FISCAL X DEDUCIR	(3,724.76)	

**F.A.= Ultimo mes del ejercicio**  
**Ultimo mes de la primera mitad del ejercicio en que se determino**

<b>F.A.=</b>	Jun-09	133.764			
	Jun-08	130.765	=		1.0229

CREDITO FISCAL (4,125.00)  
 ACTUALIZADO (4,219.46)



# Credito I

## deducciones > ingresos

IETU 2010		
(+)	INGRESOS	150,667.00
(-)	DEDUCCIONES	119,734.00
(=)	BASE IETU	30,933.00
(x)	TASA	17.5%
(=)	IETU	5,413.28
(-)	CREDITO FISCAL	(3,828.31)
(=)	IMPUESTO A CARGO	1,584.97

F.A.= Ultimo mes del ejercicio de la primera mitad en que se acreditara  
 Ultimo mes por el cual se actualizo

F.A.=	Jun-10	137.487		
	Jun-09	133.764	=	1.0278

CREDITO FISCAL	(3,724.76)
ACTUALIZADO	(3,828.31)



## Credito I deducciones > ingresos

Art. 11  
6o y 7o  
Parr

### Perdida de derecho

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es **personal del contribuyente** y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de **fusión**.



# Credito I

## deducciones > ingresos

Art. 11  
8o Parr

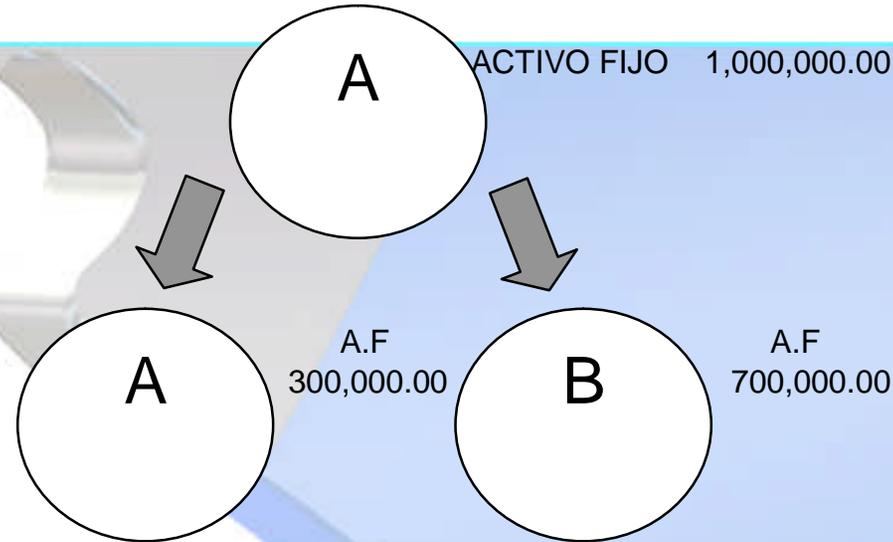
### Transmision por escicion

En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la **proporción** en la que se divida la suma del valor total de los **inventarios y de las cuentas por cobrar** relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o **de los activos fijos** cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.



## CREDITO FISCAL EN CASO DE ESCICION

**Art. 11  
8o Parr**



**CREDITO FISCAL "A" ANTES DE ESCICION \$ 45,000.00**

PROPORCION A		PROPORCION B	
$\frac{300,000.00}{1,000,000.00}$	=	$\frac{700,000.00}{1,000,000.00}$	=
(x) 45,000.00		(x) 45,000.00	
<b>\$ 13,500.00</b>		<b>\$ 31,500.00</b>	



## Credito I deducciones > ingresos

Art. 11  
9o Parr

### Exceso en pagos provisionales

El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.



# Art. 11 9o Parr

## CREDITO ARTICULO 11 ULTIMO PARRAFO

IETU 2009	CASO A	CASO B
(+) INGRESOS ACUMULABLES	150,746.00	150,746.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	125,000.00	125,000.00
(=) BASE IETU	25,746.00	25,746.00
(x) TASA	17%	17%
(=) IETU	4,376.82	4,376.82
(-) CREDITO FISCAL	(3,250.00)	(4,248.09)
(=) IETU A CARGO (FAVOR)	1,126.82	128.73
(-) PAGOS PROVISIONALES DE IETU	4,832.00	4,832.00
(=) SALDO A FAVOR DE IETU	(3,705.18)	(4,703.27)



## Otros creditos

Art. 8  
2o Parr

**Nomina gravada, aportaciones de seguridad social e ISR del ejercicio.**

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del **penúltimo párrafo de este artículo** y una cantidad equivalente al **impuesto sobre la renta propio del ejercicio**, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.



## Otros creditos

**Art. 8  
3er Parr**

### Pagos provisionales

**Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.**



## Otros creditos

Art. 8  
4o Parr

### Compensacion IETU a favor vs ISR

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán **compensar** la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un **remanente** a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su **devolución**.



## Otros creditos

Art. 8  
5o Parr

### Especificacion de ISR Propio

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el **efectivamente pagado** en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o **reducciones** realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.



## Otros creditos

Art. 8  
6o Parr

### ISR por dividendos pagados

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.



**Art. 17**  
**Tr**

## Otros creditos

### ISR por dividendos pagados

**Artículo Décimo Séptimo. Para los efectos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes podrán considerar como impuesto sobre la renta propio por acreditar el efectivamente pagado en los ejercicios fiscales de 2006 y 2007 en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que no se haya acreditado con anterioridad contra el impuesto sobre la renta.**



## Otros creditos

Art. 8  
9o Parr

### Nomina gravada y aportaciones de seguridad social.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de **multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados** que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el **factor de 0.175**. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.



## Otros creditos

Art. 8  
10o Parr

**Cumplan con retener y enterar.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de **enterar las retenciones** a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, **efectivamente se entreguen** las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores



## Art. 16 Tr

### Otros creditos

**Se excluyen las devengadas antes de 2008**

**Artículo Décimo Sexto Transitorio.** Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.



## Pagos provisionales de IETU

Art. 9

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
INGRESOS POR MAQUILA	1,000,000	1,000,000	1,100,000
INGRESOS ACUMULADOS		1,000,000	2,000,000
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>1,000,000</b>	<b>2,000,000</b>	<b>3,100,000</b>
<b>DEDUCCIONES</b>			
REMUNERACIONES GRAVADAS			
REMUNERACIONES EXENTAS			
PREVISION SOCIAL			
CUOTAS AL IMSS, SAR E INFONAVIT			
IMPUESTO ESTATAL	189,680	189,680	189,680
OTROS GASTOS	500,000	500,000	500,000
SEGUROS	100,000	100,000	100,000
DEDUC ADIC INVER NUEVAS SEP 07-DIC 07	3,573	4,000	4,356
<b>DEDUCCIONES ACUMULADAS</b>		<b>793,253</b>	<b>1,586,933</b>
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>\$793,253</b>	<b>\$1,586,933</b>	<b>\$2,380,969</b>
<b>(=) BASE DEL IMPUESTO</b>	<b>206,747</b>	<b>413,067</b>	<b>719,031</b>



## Pagos provisionales de IETU

Art. 9

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
(=) BASE DEL IMPUESTO	206,747	413,067	719,031
(X) TASA	16.50%	16.50%	16.50%
<b>(=) IMPUESTO</b>	<b>\$34,113</b>	<b>\$68,156</b>	<b>\$118,640</b>
(-) CREDITO FISCAL (EXCESO EN DEDUC)			
(-) CREDITO REM GRAV/ IMSS	20,000	15,000	20,000
(-) CREDITO FISCAL INVER 1998-2007	5,000	5,000	5,000
(-) ISR PAGO PROVISIONAL	8,000	9,000	12,000
<b>(-) ACREDITAMIENTOS ACUMULADOS</b>		<b>33,000</b>	<b>62,000</b>
<b>(=) PAGO PROVISIONAL</b>	<b>\$1,113</b>	<b>\$6,156</b>	<b>\$19,640</b>
(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES		\$1,113	\$6,156
<b>(=) IETU A CARGO O (A FAVOR)</b>	<b>\$1,113</b>	<b>\$5,043</b>	<b>\$13,484</b>



## Pagos provisionales de IETU

Art. 9

Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán **pagos provisionales mensuales** a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el **mismo plazo** establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.



## Pagos provisionales de IETU

Art. 9  
3o y 4o parr

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.



## Pagos provisionales de IETU

Art. 10

### Credito I

deducciones > ingresos

**Artículo 10.** Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, **hasta por el monto del pago provisional que corresponda**, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.



## Pagos provisionales de IETU

Art. 10  
3er parr

**Nomina gravada, aportaciones de seguridad social e ISR mensual.**

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.



## Pagos provisionales de IETU

Art. 10  
4to parr

### Acreditamiento IETU meses anteriores

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio **efectivamente pagados con anterioridad**. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.



## Pagos provisionales de IETU

Art. 10  
5to parr

### Especificación de ISR propio mensual

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, **será el efectivamente pagado**, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.



## Pagos provisionales de IETU

Art. 10  
6to parr

### Nomina gravada y aportaciones de seguridad social.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas **en el periodo al que corresponda el pago provisional** y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.



## Pagos provisionales de IETU

Art. 10  
7o parr

### Cumplan con retener y enterar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de **enterar las retenciones** a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al **subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen** las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.



Art. 16  
Tr

## Pagos provisionales de IETU

**Se excluyen las devengadas antes de 2008**

**Artículo Décimo Sexto.** Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.



## **Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007**

**Art. 6o  
Tr**

**Artículo Sexto. Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta Ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:**



## Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr  
Fracc I

- I. Determinarán el **saldo pendiente de deducir** de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan **al 1 de enero de 2008.**

El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde **el mes en el que se adquirió el bien** y hasta el mes de diciembre de 2007.



## Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr  
Fracc II

- II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de **0.175** y el resultado obtenido se acreditará en un **5%** en cada ejercicio fiscal durante **diez ejercicios fiscales** a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17.



# Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

## DEDUCCION DE INVERSIONES

EDIFICIO	
FECHA ADQUISICION	31-DIC-1998
MOI	1,000,000.00
MESES DEPRECIADOS	108
MONTO DEDUCIDO	450,000.00
SALDO POR DEDUCIR AL 1 DE ENERO DEL 2008	550,000.00
<hr/>	
INPC DIC 2007	122.736
INPC DIC 1998	76.1945
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.6108
SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO	885,940.00
FACTOR 0.165	146,180.10
	5%
CREDITO A DEDUCIR EN 2008	7,309.01



## Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr  
Fracc II  
2o parr

### Aplicacion en pagos provisionales.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la **doceava parte** del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior **multiplicada por el número de meses** comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.



## Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr  
Fracc II  
3o parr

### Actualizacion

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.



## Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr  
Fracc II  
4o parr

### Secuencia de acreditamiento

El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse **antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.



## Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr  
2o y 3o  
parr

**No aplica a inversiones Sep – Dic 2007  
deducidas al 33.33%**

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo **quinto transitorio** de esta Ley.

Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente **no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.**



## Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr  
4o y 5o  
parr

### Inversiones pagadas a partir de 2008

No serán deducibles en los términos de esta Ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, **pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.**

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda **no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.**



# Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 7o Tr

## Caso de Fusion

**Artículo Séptimo.** Tratándose de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión continuará aplicando, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo sexto transitorio de esta Ley, los créditos fiscales pendientes de aplicar correspondientes a las sociedades que se fusionan, que hayan determinado conforme al citado artículo. Para estos efectos, la sociedad que subsista o surja con motivo de la fusión deberá **identificar los créditos fiscales de manera individual y por separado de sus propios créditos.**



## Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 7o Tr  
2o parr

### Caso de Escision

En el caso de escisión de sociedades, las sociedades escindentes y escindidas se dividirán los créditos pendientes de aplicar a que se refiere este artículo, en la **proporción** en la que se dividan entre ellas las **inversiones y la suma del valor de los inventarios**. Para estos efectos, las sociedades escindentes y escindidas deberán identificar los créditos fiscales de manera individual y por separado de sus créditos propios.



## Obligaciones de los Contribuyentes Art. 18

**Artículo 18. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:**

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.**
  
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**



## Obligaciones de los Contribuyentes

Art. 18  
Fracc III

III. Los contribuyentes que celebren **operaciones con partes relacionadas** deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.



## Obligaciones de los Contribuyentes

Art. 18  
Fracc IV

**IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.**



## Facultades de las autoridades

Art. 19

**Artículo 19.** Cuando se determinen **en forma presuntiva los ingresos** por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.



## Obligaciones de los Contribuyentes

Art. 19  
2o Parr

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a **los ingresos determinados presuntivamente** y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.



## Derogacion del ISR

Art. 19  
Tr

Artículo Décimo Noveno. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá **realizar un estudio que muestre un diagnóstico integral** sobre la conveniencia de derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que el tratamiento impositivo aplicable a los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quede regulado únicamente en la presente Ley. Para los efectos de este artículo el Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que tenga en su poder y resulte necesaria para realizar el estudio de referencia. Dicho estudio se deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el **30 de junio de 2011.**

C.P. Jose Eulalio Martinez  
Gerente de Fiscal de IBPS

